



Radicado: **0800131530092006-00208-00.**
Proceso: **ACCION POPULAR.**
Accionante: **OSCAR SANTODOMINGO PAYERAS.**
Accionado: **BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S.A. – AGENCIA ALTOS DE RIOMAR CARRERA 51 B No. 85 – 74 BARRANQUILLA.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2020, a través del correo electrónico *atur59@hotmail.com*, el apoderado judicial de la sociedad demandada, solicita a este Juzgado que se disponga la terminación de esta acción popular por hecho superado. Lo paso para lo pertinente.

Barranquilla, septiembre 25 de 2020.

El Secretario,

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado el día 14 de julio de 2020, el Dr. ANTONIO CASTILLO BECERRA, en su condición de apoderado judicial de la entidad financiera accionada, BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S.A. – AGENCIA ALTOS DE RIOMAR CARRERA 51 B No. 85 – 74 BARRANQUILLA, solicita que se dé por terminado este proceso por encontrarnos ante el hecho cumplido o superado que conlleva a la negación de las pretensiones solicitadas en la demanda, por haber perdido esta su objeto, debido a que los sistemas de rampas exigidos por el demandante fueron realizados con ocasión a las obras de ampliación y modernización de la carrera 51 B, y desde hace años tanto el ingreso a las aceras, como a la zona donde esta ITAU CORPBANCA S.A., se encuentran ajustados a la normatividad en cuanto a que tienen accesos especiales para las sillas de ruedas de las personas discapacitadas como consta en los medios fotográficos anexos.

Revisada la demanda que motiva la presente acción constitucional tenemos que en la misma se indica que la demandada no tiene rampas para la población discapacitada o minusválida con aparatos de ayuda como sillas de rueda y otros, por lo que les niega el acceso integral y seguro a sus instalaciones, siendo deber de las entidades financieras estar en edificaciones que aseguren el acceso a dicha población, por lo que considera violado el derecho colectivo consagrado en el literal M) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, en el que se establece la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Expuso como pretensiones en la demanda el actor que se ordenara a la accionada a construir técnicamente las rampas de acceso en la puerta principal, o ante la prueba de la imposibilidad de hacerlo se le ordene al accionado que edifique sus instalaciones en un sitio que cumpla con los requerimientos técnicos de acceso para la población discapacitada. Además, solicitó que se fijara el incentivo económico contenido en la Ley 472 de 1998, a su favor en la suma equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y se condenara en costas y agencias en derecho a la entidad financiera accionada.

La acción popular se admitió mediante proveído de fecha septiembre 13 de 2006, ordenando a la parte actora a notificar personalmente a la accionada, y a informar a los miembros de la comunidad, a través de la publicación de dicho auto en una emisora de amplia difusión en el departamento del Atlántico, sobre la admisión de esta acción constitucional, sin que esta última carga fuera cumplida por el actor popular.

Sobre los Derechos Colectivos Vulnerados y el Hecho Superado en las Acciones Populares:

Pretende el accionante que por vía de la Acción Popular se amparen los derechos colectivos de las personas con limitaciones físicas contemplados en el literal m) del artículo 4 de la

Ley 472 de 1998, los que se vulneran debido a que el inmueble en el que funciona la sociedad accionada no cuenta con rampas para el acceso al mismo de la población con limitaciones físicas o discapacitadas.

En el Capítulo II de la Constitución Nacional, en el que se regula lo concerniente a los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, encontramos que en el artículo 47, se establece como una obligación del Estado adoptar una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquica, quienes deben recibir la atención especializada que sea necesaria.

El Legislador a efectos de desarrollar la mencionada disposición constitucional y materializar lo dispuesto en la misma, expidió la Ley 361 de 1997, mediante la cual se establecen mecanismos de integración social para las personas con limitación, estableciéndose en su artículo 47 que la construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente en los de carácter sanitario, deben efectuarse teniendo en cuenta que deben ser accesibles para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, debiendo el Gobierno Nacional dictar las normas técnicas pertinentes en las que se establecerán las condiciones mínimas sobre las barreras arquitectónicas a las que se deben ajustar los proyectos, y los procedimientos de inspección y sanción por el incumplimiento de esas disposiciones, debiendo las instalaciones y edificios existentes adaptarse en forma progresiva a las condiciones establecidas por el Gobierno Nacional. Por su parte el artículo 52 ibídem, dispone que lo consagrado en ese Título y en sus disposiciones reglamentarias serán de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán, para realizar las modificaciones correspondientes, de un término de 4 años contados a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, lo que ocurrió el día 7 de febrero de 1997.

El Decreto 1538 de 2005, a través del cual se reglamentó parcialmente la Ley 361 de 1997, estableció en el numeral 2 del literal B del artículo 9 que los desniveles que se presenten en edificios de uso público, desde el andén hasta el acceso del mismo, deben superarse por medio de vados, rampas o similares.

De conformidad con las pruebas relevantes al caso que nos ocupa que reposan en el expediente se observa que con la solicitud de terminación de la presente acción popular por hechos superado presentada por el apoderado judicial de la entidad financiera accionada, presentada en el correo institucional del Juzgado el día 14 de julio de 2020, se aportaron fotografías en las que se evidencia que existen rampas para acceder desde la calle al andén a través del cual se accede a la puerta por la que se ingresa al banco, así como también hay rampas para acceder del estacionamiento al andén mencionado.

Ahora bien, de conformidad con el registro fotográfico indicado se advierte que para el ingreso al BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S.A. – AGENCIA ALTOS DE RIOMAR CARRERA 51 B No. 85 – 74 BARRANQUILLA, hoy ITAU, existen rampas que permiten el acceso a sus instalaciones por parte de las personas discapacitadas o en silla de rueda, en ese orden de ideas se considera que con la existencia de dichas rampas se superó la razón que motivo al actor a presentar la Acción Popular que nos ocupa, por lo que nos encontramos frente a un hecho superado.

Así las cosas, no es procedente ordenar a la accionada, por la construcción de la rampa, la adecuación de sus instalaciones con la finalidad de superar o eliminar una barrera física o arquitectónica que impide la libre y adecuada movilidad y acceso de las personas con algún tipo de limitación a esa edificación.

Frente al hecho superado en las Acciones Populares la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con Ponencia de la H. Consejera MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, mediante proveído de fecha abril 28 de 2011, dentro del proceso radicado No. 25000-23-15-000-2004-02684-01 (AP), expuso:

“La Sala encuentra fundamentado en el cargo que alega la violación a los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes

de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, en la medida que el predio objeto de la demanda, se encontraba en ruinas y completamente descuidado, al momento de la presentación de la demanda. Si bien del Oficio de 4 de junio de 2004, suscrito por Clara Alvarez García y dirigido a Saneamiento Ambiental Centro de Salud del barrio San Blas, de las Veintiuna (21) Fotografías aportadas el 16 de diciembre de 2004, en las que se observa un lote esquinero abandonado, cercado con alambre de púas y con residuos sólidos en su interior, y de la Inspección Judicial, de 31 de agosto de 2005; se evidencia que el inmueble ubicado en la carrera 5º este N° 17-95 sur se encontraba en estado de ruina, tenía residuos sólidos que generaban malos olores y se encontraba pobremente cercado, lo cual amenazaba los derechos colectivos invocados por la actora; las demás pruebas allegadas al proceso demuestran que los hechos que motivaron la interposición de la presente acción fueron superados durante su tramitación. En conclusión, la Sala evidencia que las circunstancias que venían produciendo la vulneración de los derechos colectivos han desaparecido en el curso del proceso al haberse construido un nuevo muro, fumigado el predio objeto del proceso, realizado campañas de seguridad ciudadana, por parte de la Policía Comunitaria de San Cristóbal, y recorridos de limpieza de escombros por parte de LIME E.S.P.”.

Por otra parte, y frente a la pretensión del reconocimiento del incentivo económico al actor, tenemos que el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, derogado por el artículo 1 de la Ley 1425 de 2010, establecía:

“Incentivos. El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales.

Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos.”.

La presente acción constitucional fue presentada en el año 2006, mientras que la Ley 1425 de 2010, de conformidad con lo establecido en su artículo 2 entró en vigencia a partir de su promulgación, lo que sucedió el, día 29 de diciembre de 2010, por lo que desde esa fecha derogó y modificó las disposiciones que le fueran contrarias.

En ese orden de ideas tenemos que la derogatoria del artículo 39 de la Ley 472 de 1998, fue posterior a la presentación de la acción constitucional que nos ocupa.

No obstante, tal aspecto considera el Despacho que el Incentivo consagrado en el artículo 39 de la Ley 472 de 1998, no es un derecho que adquiere el actor con la simple presentación de la acción popular, ya que este incentivo depende de la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda y de la gestión que realice en el curso de la acción constitucional el accionante.

Así las cosas, no podría considerarse el incentivo popular como un derecho cierto e indiscutible de quien presenta la acción popular, ya que el mismo depende de las resultas del proceso.

Constituye entonces el incentivo un derecho sustantivo cuyo reconocimiento depende del resultado del proceso y la gestión efectuada por el accionante en el curso del mismo, razón por la que no sería dable su reconocimiento si no se encuentra vigente la norma que consagra tal derecho, salvo que nos encontremos en una situación excepcional como la que se presenta, respecto a derechos sustantivos, con los regímenes de transición en materia laboral.

El Tribunal Contencioso Administrativo de Cauca, mediante ponencia del H. Magistrado DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO, a través de providencia de fecha octubre 29 de 2012, dentro de la acción popular radicada 19001333100220100022801, expuso:

“En el presente año en Sentencia C-050/12, Ref: D-8626, demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1425 de 2010 “por medio de la cual se derogan artículos de la Ley 472 de 1998 Acciones Populares y Grupo”. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, se dijo al respecto:

“En tal sentido, la Sala Plena reitera que la Ley 1425 de 2010 derogó el incentivo económico de las acciones populares como lo sostuvo en la sentencia C-630 de 2011, al menos por dos argumentos: i) el histórico en tanto era voluntad del legislador eliminarlos; y ii) el normativo de acuerdo con el cual concurren dos modalidades de derogatoria de los incentivos una expresa y otra tácita.

La sentencia C-630 de 2011 desestimó el cargo de regresividad de la medida derogatoria adoptada por la Ley 1425 de 2010. En tal sentido, consideró, luego de diferenciar entre la protección de los derechos sociales y los derechos colectivos, que con la supresión de los incentivos no se producía un desmejoramiento en su garantía.

(...)

Es una medida que no puede ser considerada regresiva, por cuanto no recorta o limita de forma sustantiva el derecho de acceder a la protección de los derechos e intereses colectivos. Se trata de suprimir una herramienta que no formaba parte en sí del derecho, sino que constituía un medio para estimular su uso...”.

En ese orden de ideas, tenemos que la falta de prosperidad de las pretensiones expuestas en la demanda que motiva la presente Acción Popular, por presentarse un hecho superado, hace improcedente la fijación del Incentivo para el actor popular, quien además no solo omitió cumplir con las cargas emitir el auto admisorio de esta acción en una emisora de amplia difusión en el departamento del Atlántico, sino que tampoco se presentó en las audiencias de pacto de cumplimiento que se llevaron a cabo, por lo que no puede considerarse que ejerció en forma idónea los deberes que le correspondían como actor popular.

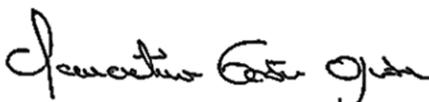
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Declarar terminada la presente acción popular promovida por OSCAR SANTODOMINGO PAYERAS en contra del BANCO DE SANTANDER COLOMBIA S.A. – AGENCIA ALTOS DE RIOMAR CARRERA 51 B No. 85 – 74 BARRANQUILLA, por presentarse Hecho Superado, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. No se accede a fijar el Incentivo al actor popular conforme las razones expuestas en la motivación de ésta providencia.
3. Remitir copia de la demanda que motiva la presente Acción Popular, del auto admisorio de la misma y de la presente providencia a la Defensoría del Pueblo Regional de Barranquilla, con la finalidad de que hagan parte del Registro Público de Acciones Populares y de Grupo. Lo anterior en cumplimiento del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.
4. Una vez en firme, la presente providencia archívese, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA